



Roj: **STSJ EXT 118/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:118**

Id Cendoj: **10037330012016100065**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2016**

Nº de Recurso: **23/2015**

Nº de Resolución: **21/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00021/2016

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 21

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintiséis de Enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **23** de **2015** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª Jesús Fernández de las Heras en nombre y representación de los recurrente D. Balbino Y Dª Concepción siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** , representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución del TEAREX, de fecha 30/09/2014, que desestima las reclamaciones económico- administrativas acumuladas números NUM000 y NUM001 .-

Cuantía: 17.367,97 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO .- Se somete a nuestra consideración la resolución del TEAREx, de fecha 30/09/2014, que desestima las reclamaciones económico-administrativas acumuladas números NUM000 y NUM001 , contra el acuerdo de liquidación dictado el 15/02/2012 por el IRPF del ejercicio 2006, del que resultaba un importe a ingresar de 17.367,97 euros, intereses de demora incluidos, y contra el acuerdo de fecha 25/04/2012 que impone la sanción por importe de 8.942,77 euros al haberse apreciado la comisión de infracción tributaria grave con ocasión de dicha liquidación, respectivamente.

Sobre problemática idéntica nos hemos pronunciado ya en la Sentencia de fecha 29/10/2015, rec. 21/2015 , con lo que sólo tenemos que reproducir lo allí razonado, en aras de los principios de igualdad, coherencia y unidad de doctrina.

Razonábamos de la siguiente manera:

"PRIMERO.- La Administración, sobre la base de la prueba de presunciones lógicas o de criterio humano considera que aunque formalmente en la escritura pública de venta se hizo constar como precio de la transacción 540.961 euros, el precio real fue el de 924.216,55 euros, y ello sobre la base de entender que a los cheques nominativos de pago ha de unirse un cheque al portador de 480.360,12 euros, y que por la participación del 52,136% una ganancia patrimonial total de 383.255,55 euros, de manera que a la declarada de 222.086,66 euros ha de unirse la de 199.814,11 euros, cantidad esta última que determina la cuota tributaria en el IRPF y la sanción correspondiente.

La Administración, considera que al margen del valor de tasación de TINSA (2006) de 2.600.04 euros, y que la escritura de préstamo cubría la responsabilidad de 1.905.313,79 euros, comprometiéndose a pagar el total de 1.221.355 euros, 900.000 euros a la firma de la escritura y el resto tras la presentación de certificaciones de obra, ingresando realmente el Banco en la cuenta de la compradora el total de 924.246,84 euros, que es el que se imputa como precio de venta, imputándose además de los cheques nominativos uno al portador por 480.360,21 euros, del que resulta la cantidad imputada a los recurrentes en el porcentaje de su participación en el terreno.

En una memoria de la sociedad compradora se describe el valor de la finca de 2.911.603 euros, del que se deducen los gastos de urbanización y como gastos de la compra de la finca 1.141.923, del que habrían de descontarse 157.705,45 euros que son terrenos que quedarían en poder de los vendedores, y 60.000 euros que se pagaron a la firma del contrato privado, siendo el precio a pagar de 924.216,55 euros, y en la pag. 5 bajo la rúbrica "liquidación FINCA000 " se recoge el precio oficial de la finca, y que sumando los pagos en A y B resulta el precio final de la operación de 924.216,55 euros.

Si bien es cierto que tal documentación aportada el 28-11-2011 fue puntualizada el 20-11-2011 por el administrador de la sociedad, en el sentido que tales documentos fueron elaborados para obtener una mayor financiación del Banco, y que el importe del cheque de 480.360,21 euros se empleó para sufragar determinados pagos ajenos a esta operación.

SEGUNDO .- Como muy bien se señala por el Sr. Abogado del Estado, en esta materia resultan de aplicación los arts 106 y 108 de la LGT , que establecen la aplicación en el ámbito tributario de las normas de valoración de la prueba que resultan de aplicación en el C. Civil y LEC, añadiéndose unas materias que en todos los ámbito resultan la *ratio scripta*, que en materia de presunciones es indispensable que entre el hecho demostrado o indicio y la deducción o consecuencia exista unos enlaces precisos y directos según las reglas de criterio bueno.

Nuestro ordenamiento jurídico entiende y considera que frente a la actuación formal de las personas se puede alzar un fraude encubierto, para lo que es necesario no solo atender a los aspectos externos y formales sino a aquellos otros que ponen de manifiesto la realidad material.

En el presente caso, no obstante, tampoco es necesario acudir del todo a las presunciones, toda vez que en la propia documentación de la vendedora se reconoce expresamente el pago del precio en A y en B, y que éste es el que formalmente imputa la Administración, sin que el administrador de la empresa acredite los elementos con que se pretende enervar tales manifestaciones literales, pero lo que además, como se razona por



la Administración, si la finalidad del cheque al portador hubiese sido la realización de obras, carecería de sentido la disposición de la financiación o la realización de la compraventa, y que dichos pagos por otros conceptos no se deducen de la contabilidad de la empresa, siendo la carga de la empresa compradora acreditar estos extremos, dada la claridad de la Memoria y documentación que antes hemos citado, cubriendo además la responsabilidad de la finca, no el valor de tasación de TINSA, sino un precio muy superior, siendo el de venta más inferior e incluso con el precio imputado también a la cantidad con que financiaba el Banco.

TERCERO. - La recurrente incide en que la Administración debe acreditar este incremento de base imponible de forma fehaciente e indubitada, lo que de un lado no es cierto jurídicamente, y de otro, por las razones expuestas en el fundamento anterior son bastante indubitadas y fehacientes.

No es tampoco imprescindible que se examine la situación fiscal al detalle de la compradora, y si no fuese perfecta ello le beneficiaría a los recurrentes. Dada la claridad de la Memoria y documentos que antes ha señalado, y la no necesidad de simular un pago superior para obtener un préstamo mayor, carece de relevancia lo alegado por la recurrente sobre el pago de diversas deudas que no vienen sino a constituir situaciones que constituyen el desarrollo ordinario de las operaciones de una determinada empresa.

De lo expuesto, y si el cheque fuese destinado a la compra de la Tahona, no existía ningún inconveniente en que el cheque fuese nominativo, careciendo de sentido que una cifra tan llamativa se disponga a través de un cheque al portador.

Aunque la contabilidad de la compradora no sea ejemplar no deja de ser también un indicio que no consten en la misma las operaciones que señala su administrador en el empleo de fondos que declara.

Tampoco es muy relevante, en el caso, el informe de tasación de Tinsa ni es preciso examinarlo rigurosamente para sacar conclusiones definitivas en la materia que nos ocupa.

Tal y como se indica por el Sr. Abogado del Estado, aunque se presenten dudas de quien presentó la memoria a que estamos haciendo referencia, lo cierto es que la comparecencia posterior se fundamenta sobre ella y no se destruye su contenido, que no se niega sea cierto, dándose una explicación sobre el mismo partiéndose de su veracidad, con independencia de quien entregase tal documento, que además recoge unos hechos relacionado con la cuestión que nos ocupa, que se admiten como ciertos pero a los que se dan determinada explicación que luego no se justifica o acredita, de ahí que por cierto deba tenerse su contenido.

Es evidente que, ante un fraude, que nuestro Derecho reconoce que puede existir en la realidad, no suele ser a quien se la atribuye el que lo reconozca, y las deducciones expuestas se acomodan a la experiencia y razonamiento humano, y es factible que celebrado el contrato público de compraventa se destruya el privado, no existiendo a juicio de la Sala elementos explicativos acreditados que determinen el uso de los fondos que se desprenden de una finalidad indeterminada de un cheque al portador.

CUARTO. - A juicio de la Sala, la conducta que se ha descrito determina en sí un fraude, que no solo es que sea culpable, sino que es deliberada y ha sido planificada para defraudar, de ahí que sea reprochable al sujeto pasivo, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 183 de la LGT.

La resolución administrativa se encuentra correctamente motivada, toda vez que a lo largo de 13 págs. se explicitan los hechos imputados y su engarce racional, los preceptos aplicables, las causas por las que se entiende la infracción dolosa como grave por ocultación, como de por sí lo ponen los hechos manifestados, derivándose la ocultación según prevé el art. 184.3 de la LGT de la propia conducta descrita en la resolución al presentarse declaraciones inexactas basadas en documentos que no recogen la verdadera operación, omitiendo ingresos y rentas, todo lo cual nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto y a ratificar las resoluciones impugnadas".

SEGUNDO . - Que en materia de costas rige el art. 139 de la ley 29/98 que en principio las impone siguiendo un criterio de objetivo vencimiento, no concurriendo en el caso las excepciones en que se basa su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Dº JESÚS FERNÁNDEZ DE LAS HERAS, en nombre y representación de Dº Balbino y Dª Concepción , con la asistencia letrada de Dº JUAN RAMÓN SÁNCHEZ JIMÉNEZ contra la Resolución del T.E.A.R.E. de fecha 30 de septiembre de 2014, a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas por los recurrentes.



Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, si la parte actora interpone recurso de casación deberá consignar el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite. Asimismo, deberá justificarse el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDO